

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 septiembre 1915).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte en súplica de que se dicte una resolución que, modificando el artículo 2.º del Real decreto de 2 de mayo de 1858, declare que los Ayuntamientos tienen facultades para fijar libremente la concesión y cuantía de las jubilaciones a los individuos del Cuerpo de Policía Urbana:

Resultando que la expresada Alcaldía expone que ante la Corporación se ha formulado propuesta en solicitud de un acuerdo de carácter general otorgando a los Jefes e individuos del Cuerpo de Policía Urbana los mismos derechos pasivos que disfrutaban los demás funcionarios del Ayuntamiento, propuesta vista con simpatía por el Concejo y su Presidente,

por estimar a tales funcionarios como merecedores de lo que se propone, por ser sus servicios penosos y utilísimos; que no ha podido llevarse a la práctica el pensamiento por oponerse a ello el artículo 2.º del Real decreto de 2 de mayo de 1858, que exceptúa del derecho a jubilación a los dependientes del Cuerpo de Policía Urbana, a quienes puede concedérseles únicamente una pensión que no exceda del 33 por 100 del mayor haber disfrutado durante más de dos años, que ante lo terminante del precepto no ha podido acordar la Corporación, entendiendo no era posible salirse de los límites marcados en el mismo, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 25 de abril de 1911, y que, como en este caso, lo legal parece en pugna con lo justo, pues dado lo exiguo de los haberes de los individuos que componen el Cuerpo de Policía Urbana, el concederles un 33 por 100 es premiar con la indigencia dilatados servicios, y cree por lo menos de equidad modificar el precitado Real decreto, como así lo solicita:

Visto el párrafo sexto del artículo 74 de la ley sobre Organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que concede a los Alcaldes la facultad de nombrar, a propuesta en terna hecha por los Ayuntamientos, todos los dependientes de los Ramos de Policía urbana y rural para quienes no hubiera establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlo o detituirlo, no teniendo tales empleados derecho a cesantía ni jubilación:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 2 de mayo de 1858 que determina que los acuerdos de los Ayuntamientos sobre jubilaciones, socorros y pensiones, habrán de ser aprobados por

el Gobierno si el presupuesto pasa de 50.000 pesetas, y si es menor por el Gobernador de la provincia:

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto que declara con derecho a jubilación a los empleados municipales cuando lleven veinte años de servicios y sesenta de edad o estén físicamente imposibilitados, excepto los de Policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley de 8 de enero de 1845:

Visto el artículo 5.º del propio Real decreto, que dice que el importe de la jubilación no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado dos años cuando menos:

Visto el artículo 6.º del Real decreto expresado, que dermina que cuando un empleado municipal sin derecho a jubilación se inutilizara, podía serle concedida una pensión que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado durante dos años o un socorro si no llevase dos años de servicios por una vez y que no pase de una anualidad de su haber mayor:

Visto el artículo 7.º del mencionado Real decreto, en el que se expresa que las pensiones y socorros, por una vez, a las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán de los límites marcados en el artículo anterior, siendo potestativo en el Ayuntamiento concederlas o no, y condición precisa para obtener las primeras que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho a la jubilación con arreglo al artículo 2.º, o que caso de no reunirlos haya muerto en un acto del servicio después de desempeñar dos años el destino:

Considerando que el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley de 8 de enero de 1845 sobre Organización y atribuciones de los Ayuntamientos, como toda la ley, está derogada por la Municipal de 2 de octubre de 1877.

Considerando que el artículo 74 de esta última citada ley encomienda exclusivamente al Alcalde el nombramiento y separación de los Agentes de vigilancia municipal que usen armas, facultad que la propia Alcaldía puede limitarse estableciendo reglas que garanticen a tales funcionarios para su ingreso y separación y sometiénolas a la aprobación del Ayuntamiento, y si fuera preciso a la sanción de la Junta municipal, porque tal dejación de facultades, que redundaría en beneficio de los interesados, ha de hacerse en provecho de las atribuciones del Ayuntamiento, que es a quien corresponde entonces regular de acuerdo con el Alcalde y reglamentar la materia de que se trata:

Considerando que en el caso presente, y por pretenderse conceder unos derechos que representan modificación en el presupuesto, ya no es de la competencia del Alcalde, por no tratarse del nombramiento y separación, y corresponde decidirla exclusivamente al Ayuntamiento con sanción de la Junta municipal:

Considerando que el Real decreto de 2 de mayo de 1858, en su art. 1.º, está derogado por la ley Municipal vigente, puesto que hoy los Ayuntamientos tienen exclusiva competencia

para conceder jubilaciones, socorros y pensiones a sus empleados, sin necesidad de la aprobación del Gobierno y del Gobernador, e igualmente está derogado el artículo 2.º, toda vez que la Ley les otorga atribuciones exclusivas también para el nombramiento y separación:

Considerando que el artículo 2.º está también derogado en lo que se refiere a la excepción de conceder jubilaciones a los empleados de Policía urbana y rural, puesto que la ley de 2 de octubre de 1877 respecto a éstos no pone más limitaciones que las de que el nombramiento y separación de éstos dependan del Alcalde si usan armas, pero no excluye taxativamente del derecho a jubilación a los empleados referidos:

Considerando que el mandato imperativo del artículo 2.º del Real decreto citado, que declara que los empleados municipales tienen derecho a jubilación, lo convierte la ley Municipal vigente en potestativo al declarar que los Ayuntamientos pueden nombrar y separar libremente a sus empleados y no determinar que éstos puedan tener derecho a pensión, si bien la propia ley viene a reconocer implícitamente tal derecho al disponer por el artículo 134 que se consignen necesariamente en el presupuesto de gastos las pensiones que el Ayuntamiento tenga que satisfacer:

Considerando que los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 1858 están también derogados por la ley Municipal vigente, toda vez que siendo potestativo en los Ayuntamientos el conceder o no jubilaciones, pensiones y socorros, al mismo corresponde fijar las cantidades, que por práctica constante vienen a ser las que se hallan establecidas por el Estado para sus funcionarios, no pudiendo rebasarlas, así como las edades, servicios y demás circunstancias para determinar el derecho que se concede, han de ser análogas:

Considerando que los artículos 3.º y 4.º se refieren únicamente al modo de solicitar la jubilación, pensión o socorro y a la forma de acreditar la edad, circunstancias éstas que la propia Corporación, sin necesidad de pretexto, ha de exigir para solicitar la pensión;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare que el Real decreto de 2 de mayo de 1858 está derogado por la vigente ley Municipal, y que los Ayuntamientos tienen competencia para reglamentar lo relativo a las jubilaciones, pensiones, socorros y orfandades de sus empleados, siempre que se atemperen a lo que el Estado tiene establecido para sus funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de septiembre de 1915. —Sánchez Gerra.—Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta 29 septiembre 1915).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento provisional de 4 de junio de 1915, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela ovina en el término municipal de Mozota, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: las Cuevas y Suertes.

Zona declarada infecta: la misma con límites ostensiblemente marcados.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de 100 metros de anchura.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1915.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

SECCION SEXTA

Almochuel.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el haber anual de 730 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes a ésta Alcaldía, durante diez días, a contar desde la inserción.

Almochuel, 29 de septiembre de 1915. — El Alcalde, Manuel Clavero.

Arándiga.

Constituída por esta villa y los pueblos de Nigüella y Mesones la asociación para el nombramiento de Inspector municipal de Higiene y sanidad pecuarias, se abre concurso para su provisión, con la dotación anual de 365 pesetas anuales, pagadas por los tres pueblos respectivos, por trimestres vencidos, con arreglo a veindario. Además el agraciado percibirá la cantidad de 90 pesetas por inspección de carnes de esta villa, más las igualas que produzcan las caballerías de los tres pueblos.

Solicitudes a esta Alcaldía hasta el 30 del corriente mes.

Arándiga, 15 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Antonio Garza.

Cosuenda.

Cumplido lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento de Médicos titulares; por treinta días, a contar del siguiente al en que el presente aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admitirán solicitudes de aspirantes a la plaza de Médico titular de este pueblo, vacante con el

suelo anual de 800 pesetas, más el importe de las igualas, ascendente a 2.200, percibiendo: aquél, por trimestres vencidos; y éste, en la forma que con los vecinos igualados el Profesor agraciado convenga.

Cosuenda, 19 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Guadalupe Mata.—El Secretario, Gregorio Garza Lafuente. (Rubricados).

Figuernelas.

Autorizado en el presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año 1916, y declarado conforme por el Gobierno civil de la provincia, un reparto general bajo las bases del artículo 138 de la ley Municipal, como substitutivo del impuesto de consumos, y otro bajo igual base para cubrir el déficit de dicho presupuesto, compatibles entre sí según dispone la Real orden de 30 de mayo de 1913, y al objeto de proceder con el mayor acierto posible a la valuación de las utilidades que han de servir de base para la formación de dichos repartos, se invita a todos los propietarios vecinos y forasteros, arrendatarios, colonos o sus representantes, así como también a los industriales y a los que perciben sueldos, pensiones, etc., para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten relaciones de las utilidades que disfruten en este término municipal, teniendo en cuenta que si no lo verifican se pretendrá dicha valuación por los Síndicos que al efecto se nombren, con los datos existentes en esta oficina municipal y los que pueda proporcionarse, debiendo los hacendados forasteros que tengan sus fincas arrendadas presentar en dicho término relación de sus colonos para la inclusión de los mismos en el reparto.

Figuernelas, 28 de septiembre de 1915.— El Alcalde, Jenaro Ordóñez.

Grisel.

D. Casimiro Pueyo Nogués, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de Grisel;

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Vocales reunidos en Junta municipal del corriente año, se encuentra la tarifa de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto para el año 1916, sobre artículos de comer beber, y arder del tenor siguiente:

Artículos.	Unidades	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja	100	2'50	0'40	331.000	1.324'00
Leña	100	2'50	0'40	332.939	1.331'75
TOTAL					2.655'75

Cuya tarifa se anuncia por quince días a los efectos de reclamación.

Y para que conste, expido la presente, que

firma con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Grisel, a veintiocho de septiembre de mil novecientos quince.—Casimiro Pueyo, Secretario interino.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Bailo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

ALVAREZ SÁNCHEZ, Jesús; hijo de Gregorio y de Juana, natural de La Joyosa, provincia de Zaragoza, de oficio labrador, edad veintisiete años, avecindado últimamente en Zaragoza; procesado por no haber pasado la revista anual reglamentaria de mil novecientos catorce y no haber satisfecho la multa de veinticinco pesetas que por tal motivo le fué impuesta, dará a conocer su residencia actual en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, al Sr. Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Pamplona, primer Teniente, D. Luis Rodríguez.

Pamplona, veintiocho de septiembre de mil novecientos quince.—El primer Teniente Juez instructor, Luis Rodríguez.

ANDRÉS MARCO, Antonio; hijo de Antonio y de Magdalena, natural de Zaragoza, de oficio albañil, de veintiséis años de edad, avecindado últimamente en Zaragoza; procesado por no haber pasado la revista anual reglamentaria de mil novecientos catorce y no haber satisfecho la multa de veinticinco pesetas que por tal motivo le fué impuesta, dará a conocer su residencia actual, en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, al Sr. Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Pamplona, primer Teniente, D. Luis Rodríguez.

Pamplona, veintiocho de septiembre de mil novecientos quince.—El primer Teniente Juez instructor, Luis Rodríguez.

FUSTERO NICODEMUS, Simón; hijo de Gregorio y de Francisca, natural de Villafranca de Ebro, provincia de Zaragoza, de oficio jornalero, edad veintiséis años, avecindado últimamente en Zaragoza; procesado por no haber pasado la revista anual reglamentaria y no haber satisfecho la multa de veinticinco pesetas que por tal motivo le fué impuesta, dará a conocer su residencia actual, en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, al Sr. Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Pamplona, primer Teniente, D. Luis Rodríguez.

toria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, al Sr. Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Pamplona, primer Teniente, D. Luis Rodríguez.

Pamplona, veintiocho de septiembre de mil novecientos quince.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis Rodríguez.

ROMEA ROMEA, Pío; hijo de José y de Antonia; natural de Calatayud, provincia de Zaragoza, de oficio comerciante, edad veintisiete años, avecindado últimamente en Zaragoza; procesado por no haber pasado la revista anual reglamentaria de mil novecientos catorce, y no haber satisfecho la multa de veinticinco pesetas que le fué impuesta por tal motivo, dará a conocer su residencia actual en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, al Sr. Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Pamplona, primer Teniente, D. Luis Rodríguez.

Pamplona, veintiocho de septiembre de mil novecientos quince.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis Rodríguez.

PARTE NO OFICIAL

Subasta extrajudicial.

Con esta formalidad se venderá una tercera parte indivisa de casa, sita en esta ciudad, calle de Mayoral, número treinta y cinco, a las doce horas del día ocho de octubre próximo, en la Notaría de D. Benito Garcés (Plaza de Sas, 3).

La documentación estará de manifiesto en la citada Notaría.

NOVISIMA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CON EL

CUADRO DE EXENCIONES

E INSTRUCCIONES PROVISIONALES

PARA SU APLICACION

De venta en la imprenta provincial, Pignatelli, 99 (Hospicio), al precio de una peseta. (Certificada, 1'25).

OBRA NUEVA

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO